

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA N° 2530

Impreso el día 20 de octubre de 2015

Término del artículo 113: 29 de octubre de 2015

COMISIONES DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Ley de Promoción para las Pequeñas y Medianas Empresas Fabricantes de Aerogeneradores para la Industria de la Energía Eólica. Bardeggia, Parrilli, Herrera (G. N.), Ciampini y Metaza. (9.316-D.-2014.)**

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles, de Pequeñas y Medianas Empresas y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de las/os señoras/es diputadas/os Bardeggia, Parrilli, Herrera (G. N.), Ciampini y Metaza por el que se establece el régimen de promoción para las pequeñas y medianas empresas fabricantes de aerogeneradores para la industria de la energía eólica; y habiendo tenido a la vista el expediente 9.799-D.-14, del señor diputado Uñac; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROMOCIÓN PARA LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS FABRICANTES DE AEROGENERADORES PARA LA INDUSTRIA DE LA ENERGÍA EÓLICA

CAPÍTULO I

Definición, ámbito de aplicación y alcances

Artículo 1° – *Creación.* Créase un régimen de promoción para las micro, pequeñas y medianas empresas fabricantes de aerogeneradores e insumos para los mismos que regirá en todo el territorio de la República Argentina con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, el

que tendrá vigencia a partir de la sanción de la presente y por un término de diez años.

Art. 2° – *Alcance.* Podrán adherirse al presente régimen las personas físicas y jurídicas constituidas en la República Argentina o habilitadas para actuar dentro de su territorio que desarrollen en el país y por cuenta propia como actividad principal aquellas actividades definidas en el artículo 5° de la presente ley.

Art. 3° – *Del Registro Nacional.* Créase el Registro Nacional de Fabricantes de Aerogeneradores en el ámbito de la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4° – *Objeto.* El registro nacional tendrá como propósito inscribir a las personas físicas y jurídicas que aspiren a ser consideradas beneficiarias de la presente ley y posibilitará recabar información detallada de la empresa y toda otra información que la autoridad de aplicación considere necesaria a los fines de otorgar el beneficio.

Art. 5° – *Beneficiarios.* Son beneficiarios del presente régimen las personas físicas y jurídicas definidas por la ley 25.300 como micro, pequeña y mediana empresa que se inscriban previamente en el registro creado en el artículo 4° de esta ley. Los beneficios que otorgue este régimen no serán agregables ni podrán superponerse con beneficios promovidos por otro régimen nacional creado o a crearse.

Art. 6° – *Actividades.* Las actividades comprendidas en el régimen establecido por la ley son: creación, diseño, desarrollo, producción, certificación y puesta a punto de aerogeneradores de baja, mediana y alta potencia. También se incluirán las actividades de fabricación de insumos destinados exclusivamente a la construcción de aerogeneradores.

CAPÍTULO II

Tratamiento fiscal para el sector

Art. 7° – A los sujetos que desarrollen las actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo

a las disposiciones del capítulo I les será aplicable el régimen tributario general con las modificaciones que se establecen en el presente capítulo. Los beneficiarios que adhieran al presente régimen deberán estar en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones impositivas y previsionales.

Art. 8° – Los beneficiarios del presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de la vigencia del presente marco promocional. La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos, tasas y contribuciones que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscritos.

Art. 9° – Los beneficiarios de la presente ley podrán convertir en un bono de crédito fiscal intransferible hasta el sesenta por ciento (60 %) de las contribuciones patronales que hayan efectivamente pagado sobre la nómina salarial total de la empresa con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social. Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos para la cancelación de tributos nacionales que tengan origen en la presente actividad, incluido el impuesto al valor agregado y otros impuestos nacionales y sus anticipos, excluido el impuesto a las ganancias.

Art. 10. – Las empresas alcanzadas por el presente régimen de promoción y que estén radicadas en la zona patagónica podrán convertir en un bono de crédito fiscal intransferible hasta el setenta por ciento (70 %) de las contribuciones patronales mencionadas en el artículo 9°.

Art. 11. – Quienes adhieran a los beneficios establecidos en la presente ley, que además de la industria de fabricación de aerogeneradores como actividad principal desarrollen otras de distinta naturaleza (ejemplo de las metalúrgicas), llevarán su contabilidad de manera tal que permita la determinación y evaluación en forma separada de la actividad promovida del resto de las desarrolladas.

Art. 12. – El Banco de la Nación Argentina dispondrá el otorgamiento de créditos para los inscriptos en el presente régimen. Los recursos necesarios para atender el mencionado subsidio saldrán de partidas específicas asignadas en el presupuesto nacional.

Art. 13. – El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva (MINCYT), a través de la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica (ANPCYT), promoverá el desarrollo de un fondo sectorial para financiar investigación y desarrollo en la fabricación de aerogeneradores. Ese fondo sectorial formará parte de los Fondos Nacionales Sectoriales (Fonarsec), que actualmente administra la ANPCYT a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva (MINCYT).

Art. 14. – El MINCYT definirá los criterios de distribución de los fondos del Fonarsec los que serán asignados prioritariamente a universidades, centros de investigación, pymes y nuevos emprendimientos que se dediquen a la actividad objeto de la presente ley.

Art. 15. – El MINCYT otorgará preferencia en la asignación del Fonarsec a quienes:

- a) Se encuentren radicados en regiones del país con menor desarrollo relativo, y en especial en la región patagónica;
- b) Generen mediante los programas promocionados un aumento cierto y fehaciente en la utilización de recursos humanos;
- c) Generen mediante los programas promocionados incrementales de exportación;
- d) Adhieran al presente régimen de promoción.

Art. 16. – El MINCYT promoverá subsidios a través del Programa “Doctores en Empresas” destinados al pago de un porcentaje de la masa salarial de recursos humanos altamente calificados que demanden justificadamente los beneficiarios del presente régimen de promoción.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

Art. 17. – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Industria.

Art. 18. – La autoridad de aplicación, por sí o a través de universidades nacionales u organismos especializados, realizará las auditorías, verificaciones, inspecciones, controles y evaluaciones que resulten necesarias a fin de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones y compromisos a cargo de los beneficiarios y, en su caso, el mantenimiento de las condiciones que hubieren posibilitado su encuadramiento en el régimen, debiendo informar anualmente al Congreso de la Nación los resultados de las mismas. Dicha información deberá realizarse a partir del tercer año de vigencia de la ley.

Art. 19. – El cupo fiscal de los beneficios a otorgarse por el presente régimen promocional será fijado anualmente en la ley de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional. A partir de la vigencia de la presente ley y durante los tres primeros ejercicios fiscales posteriores, el cupo correspondiente se otorgará en función de la demanda y desarrollo de las actividades promocionadas.

Art. 20. – El Ministerio de Industria de la Nación reglamentará la implementación de la presente ley, dentro de los sesenta días posteriores a la aprobación de la misma.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 7 de octubre de 2015.

Mario A. Metaza. – Roy Cortina. – Roberto J. Feletti. – Susana M. Canela. – Pablo F. J. Kosiner. – Inés B. Lotto. – Luis M. Bardeggia. – María L. Alonso. – Luis E. Basterra. – Ramón E. Bernabey. – Mara Brawer. – Carlos R. Brown. – Juan Cabandié. – Jorge A. Cejas. – José A.

Ciampini. – Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Ricardo O. Cuccovillo. – Eduardo A. Fabiani. – Carlos E. Gdansky. – Lautaro Gervasoni. – Mauricio R. Gómez Bull. – Verónica E. González. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Griselda N. Herrera. – Evita N. Isa. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Juan F. Marcópulos. – Marcia S. M. Ortiz Correa. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Adriana V. Puiggrós. – Carlos G. Rubin. – Adrián San Martín. – José A. Vilaríño.

En disidencia:

Francisco J. Torroba.

En disidencia parcial:

Miguel Á. Basse. – Luis M. Pastori. – Ricardo Buryaile. – Omar A. Duclós. – María C. Fernández Blanco. – Julio C. Martínez. – Enrique A. Vaquié. – Fabián D. Rogel.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles, de Pequeñas y Medianas Empresas y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley con el número del epígrafe por el cual se regula la promoción para las pequeñas y medianas empresas fabricantes de aerogeneradores para la industria de la energía eólica, aconsejan su sanción.

El presente proyecto se propone promover uno de los sectores de la industria de la energía eólica, como es el de los fabricantes de los aerogeneradores, en especial el de media y baja potencia, constituyendo éstos el elemento más importante de dicha industria. Este sector se encuentra integrado por pequeñas y medianas empresas localizadas en distintas provincias del país.

En la actualidad, la Argentina cuenta con más de una veintena de fabricantes de aerogeneradores de baja potencia, ubicados en las provincias de Buenos Aires, Neuquén, Córdoba, Mendoza, San Luis, Entre Ríos y Chubut. Estas empresas poseen una gran capacidad técnica en el diseño y desarrollo de los productos, en aspectos como ingeniería, capacidad de fabricación y experiencia. Requieren perfiles profesionales tecnológicamente intensivos. Ingenieros químicos, eléctricos, mecánicos altamente especializados en aerodinámica y dinámica computacional de fluidos, ambientalistas, manejo de materiales pesados, etcétera, y constituyen verdaderas “ventanas de oportunidad” para egresados de las universidades locales y centros educativos provinciales.

En este sentido, la necesidad de desarrollar estas empresas posibilita la capacidad de producir para las

necesidades del mercado interno, y a la vez, generar exportaciones con un alto valor agregado.

Teniendo en consideración los objetivos señalados, a través del presente régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas fabricantes de aerogeneradores e insumos, se propone la creación de un régimen tributario especial en donde se garantice la estabilidad fiscal, la creación de un bono de crédito fiscal intransferible por un porcentaje de las contribuciones patronales efectivamente pagadas, utilizables para la cancelación de tributos nacionales. La exclusión de todo tipo de restricciones para las importaciones de productos indispensables para la actividad y el otorgamiento de créditos a tasa subsidiada a través del Banco Nación.

Asimismo se promueve la creación de un fondo sectorial para la investigación y desarrollo en la fabricación de aerogeneradores. El mismo formará parte de los Fonarsec que actualmente administra la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva. Con dicho fondo se promoverán subsidios destinados al pago de salarios de recursos humanos altamente calificados. Siendo asignado prioritariamente a universidades, centros de investigación, pymes y nuevos emprendimientos dedicados al objeto de la presente ley.

El cupo fiscal de los beneficios a otorgarse por el presente régimen promocional será fijado anualmente por el presupuesto nacional.

La existencia de planes estratégicos donde la producción de energía eléctrica a través de fuentes renovables resulte una alternativa económica y sustentable ha sido un anhelo importante para nuestro país, y es en este marco de políticas que se inscribe el régimen promocional creado por el presente proyecto.

Por lo expuesto y lo que manifestaré oportunamente en el recinto, es que recomendamos la sanción de este proyecto de ley.

Mario A. Metaza.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PROMOCIÓN PARA LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS FABRICANTES DE AEROGENERADORES PARA LA INDUSTRIA DE LA ENERGÍA EÓLICA

CAPÍTULO I

Definición, ámbito de aplicación y alcances

Artículo 1° – Créase un Régimen de Promoción para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Fabricantes de aerogeneradores e insumos para los mismos que regirá en todo el territorio de la República Argentina con

los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, el que tendrá vigencia a partir de la sanción de la presente.

Art. 2° – Se entiende por micro, pequeña y mediana empresa a aquellas comprendidas por la ley 25.300.

Art. 3° – Podrán adherirse al presente régimen las personas jurídicas constituidas en la República Argentina o habilitadas para actuar dentro de su territorio que desarrollen en el país y por cuenta propia como actividad principal aquellas actividades definidas en el artículo 5° de la presente ley.

Art. 4° – Las personas jurídicas serán consideradas beneficiarias de la presente ley a partir de su inscripción en el registro de beneficiarios del presente régimen de Promoción habilitado por la autoridad de aplicación, por el término de la vigencia del presente régimen.

Art. 5° – Las actividades comprendidas en el régimen establecido por la ley son: creación, diseño, desarrollo, producción, certificación y puesta a punto de aerogeneradores de baja, mediana y alta potencia. También se incluirán las actividades de fabricación de insumos destinados exclusivamente a la construcción de aerogeneradores.

CAPÍTULO II

Tratamiento fiscal para el sector

Art. 6° – A los sujetos que desarrollen las actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del capítulo I les será aplicable el régimen tributario general con las modificaciones que se establecen en el presente capítulo. Los beneficiarios que adhieran al presente régimen deberán estar en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones impositivas y previsionales.

Art. 7° – Los beneficiarios del presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de la vigencia del presente marco promocional. La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscritos. La estabilidad fiscal significa que los beneficiarios no podrán ver incrementada su carga tributaria total nacional a partir de su inscripción en el registro de beneficiarios del presente régimen de promoción habilitado por la autoridad de aplicación.

Art. 8° – Los beneficiarios de la presente ley podrán convertir en un bono de crédito fiscal intransferible hasta el sesenta por ciento (60%) de las contribuciones patronales que hayan efectivamente pagado sobre la nómina salarial total de la empresa con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social. Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos para la cancelación de tributos nacionales que tengan origen en la presente actividad, en particular el impuesto al valor agregado y otros impuestos nacionales y sus anticipos, en caso de proceder, excluido el impuesto a las ganancias.

Art. 8° bis – Las empresas alcanzadas por el presente Régimen de Promoción y que estén radicadas en la zona patagónica podrán convertir en un bono de crédito fiscal intransferible hasta el setenta por ciento (70 %) de las contribuciones patronales mencionadas en el artículo 8°.

Art. 9° – Los beneficiarios de la presente ley tendrán una reducción del sesenta por ciento (60 %) en el monto total del impuesto a las ganancias correspondiente a las actividades promovidas determinado en cada ejercicio.

Art. 10. – Quienes adhieran a los beneficios establecidos en la presente ley, que además de la industria de fabricación de aerogeneradores como actividad principal desarrollen otras de distinta naturaleza (ejemplo de las metalúrgicas), llevarán su contabilidad de manera tal que permita la determinación y evaluación en forma separada de la actividad promovida del resto de las desarrolladas.

Art. 11. – Las importaciones de productos indispensables para la actividad que realicen los sujetos que adhieran al presente régimen de promoción quedan excluidas de cualquier tipo de restricción presente o futura.

Art. 12. – El Banco de la Nación Argentina dispondrá el otorgamiento de créditos a tasa subsidiada para los inscriptos en el presente régimen. Los recursos necesarios para atender el mencionado subsidio saldrán de partidas específicas asignadas en el presupuesto nacional.

Art. 13. – El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva (MINCYT), a través de la Agencia Nacional de Promoción a la Ciencia y la Tecnología (ANPCYT), promoverá el desarrollo de un fondo sectorial para financiar investigación y desarrollo en la fabricación de aerogeneradores. Ese fondo sectorial formará parte de los fondos nacionales sectoriales (Fonarsec) que actualmente administra la ANPCYT a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva (MINCYT).

Art. 14. – El MINCYT promoverá subsidios (de acuerdo a régimen existente) destinados al pago de salarios de recursos humanos altamente calificados debidamente justificado por los beneficiarios del presente régimen de promoción.

Art. 15. – El MINCYT definirá los criterios de distribución de los fondos del Fonarsec los que serán asignados prioritariamente a universidades, centros de investigación, pymes y nuevos emprendimientos que se dediquen a la actividad objeto de la presente ley.

Art. 16. – El MINCYT otorgará preferencia en la asignación del Fonarsec a quienes:

- a) Se encuentren radicados en regiones del país con menor desarrollo relativo, y en especial en la región patagónica;
- b) Generen mediante los programas promocionados un aumento cierto y fehaciente en la utilización de recursos humanos;

- c) Generen mediante los programas promocionados incrementales de exportación;
- d) Adhieran al presente régimen de promoción.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

Art. 17. – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Industria.

Art. 18. – La autoridad de aplicación, por sí o a través de universidades nacionales u organismos especializados, realizará las auditorías, verificaciones, inspecciones, controles y evaluaciones que resulten necesarias a fin de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones y compromisos a cargo de los beneficiarios y, en su caso, el mantenimiento de las condiciones que hubieren posibilitado su encuadramiento en el régimen, debiendo informar anualmente al Congreso de la Nación los resultados de las mismas.

Dicha información deberá realizarse a partir del tercer año de vigencia de la ley.

Art. 19. – El cupo fiscal de los beneficios a otorgarse por el presente régimen promocional será fijado anualmente en la ley de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional. A partir de la vigencia de la presente ley y durante los tres primeros ejercicios fiscales posteriores, el cupo correspondiente se otorgará en función de la demanda y desarrollo de las actividades promocionadas.

Art. 20. – El Ministerio de Industria de la Nación reglamentará la implementación de la presente ley, dentro de los sesenta días posteriores a la aprobación de la misma.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Luis M. Bardeggia. – José A. Ciampini. –
Griselda N. Herrera. – Mario A. Metaza.
– Nanci M. A. Parrilli.*